



Resolución Sub. Gerencial

Nº 266 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Regional – Arequipa;

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 00005-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 1711, de fecha 06 de Enero del 2016, levantada en contra de la empresa **TRANSPORTES RAFFO'S S.A.C.**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 009-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 3.- El expediente de registro Nº 24346, de fecha 03 de Marzo del 2016, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 00005-GRA-GRTC-SGTT. Levantada en su contra.
- 4.- El Informe Técnico Nº 040-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. Que, en el caso materia de autos, el dia 06 de Enero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V6D-950, de propiedad de la empresa **TRANSPORTES RAFFO'S S.A.C.**, conducido por la persona de **ARRATEA OVIEDO LIMBERG RAFAEL**, titular de la Licencia de Conducir Nº H46482030, cuando cubría la ruta regional: El Pedregal (Caylloma) - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 00005-2016 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica el siguiente Incumplimiento a las Condiciones de Acceso Y Permanencia:

CÓDIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.a Art. 41.1.2.2	Prestar servicios cumpliendo con los términos de la autorización de la que sea titular	Muy Grave	Cancelación de la autorización del transportista	Interrupción del viaje Remoción del vehículo Suspensión de la Habilitación vehicular

SEPTIMO. Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador".

OCTAVO. Que, en tal sentido, el representante de la empresa propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro Nº 24346, de fecha 03 de Marzo del 2016, donde entre otros manifiesta a su favor lo siguiente: Que su empresa se encuentra autorizada para prestar Servicio Especial de Transporte Turístico con Resolución Sub Gerencial Nº 0236-2015-GRA/GRTC, pero el dia 06/01/2016, se interviene a su vehículo con el acta de control Nº 00005, imponiéndole la infracción C.4.d, modalidad distinta, sin embargo en la notificación se le notifica con el vehículo de placas de rodaje Nº V1L-965 que no pertenece a su empresa. En efecto, por error material se cursó al administrado la notificación con la mencionada placa, por cuanto en conformidad al a numeral 14.1 del artículo 14º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, que prescribe "**Cuando el vicio administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente prevalece la conservación del acto procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora**" en el presente caso el error material que aparece en la notificación hecha al administrado es subsanable, toda vez que en el acta de control que es el instrumento público utilizado en el control del transporte público de personas y mercancías, se registra el nombre de la empresa administrada y el número real de placa del vehículo intervenido.

NOVENO. En otro punto el administrado manifiesta que, en el acta de control aparece que el Inspector al intervenir a su vehículo ha cometido errores administrativos que la invalidan de pleno derecho como son: a) No ha consignado se debe precisar que el valor probatorio de un acta de control de algún incumplimiento o infracción, es la denuncia que realiza el Inspector homologado al transporte en donde se tiene que demostrar con pruebas físicas, medios filmicos o audios o cualquier otras pruebas validas en el campo para que el administrado pueda exponer o contradecir el contenido del acta para desvirtuar que no se ha cometido la infracción, bajo esta concepción, agrega el recurrente puede afirmar que el acta de control Nº 0295, es insuficiente por estar suscrita con letra ilegible, con lo que queda indefenso para contradecir sobre el contenido del acta de control.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 266-2016-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO.- Que, con respecto a lo alegado en el escrito de descargo hay que priorizar que el acta de control, conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulado 121, es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, en el presente caso el acta de control levantada contra el administrado contiene la firma del Inspector interveniente, la firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú que apoya el operativo así como la firma del propio responsable del vehículo intervenido en señal de conformidad del acto de fiscalización, produciendo veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado el cual se encuentra perfectamente elaborado señalando con claridad la comisión de la infracción por parte del administrado, cumpliéndose con lo señalado en la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC del 01 de Octubre del 2009, que aprueba la Directiva 011-2009-MTC, que establece el protocolo de intervención en campo en el servicio de transporte terrestre. Como se puede observar en la propia acta de control que obra a folio nueve (09) del expediente. En consecuencia, para el presente caso no existe causal de nulidad.

DECIMO PRIMERO.- Que, en merito a la Resolución Sub Gerencial N° 0236-2015-GRA/GRTC-SGTT, se otorga a la empresa TRANSPORTES RAFFO'S S.A.C., autorización para prestar servicio de transporte turístico en ámbito regional Arequipa por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha (04 de Mayo del 2015) Asimismo en el artículo quinto de la parte resolutiva de la misma resolución se precisa que "está prohibido realizar transporte público de personas en modalidad distinta a la autorizada bajo pena de cancelación de la autorización, asimismo está obligada a cumplir con las normas legales establecidas en Reglamento Nacional de Administración de Transporte". En el presente caso el administrado no cumplió con la condición de prestar únicamente servicio de transporte turístico, toda vez que en el operativo realizado por Inspectores de transporte de la GRTC apoyados por la Policía Nacional del Perú pudo verificarse que la unidad intervenida se encontraba prestando servicio de transporte en la modalidad regular de personas, lográndose identificar a los siguientes pasajeros: Florcita Vejarano Castillo con DNI N° 20673120, Adelina Oviedo Vega con DNI N° 29616644, Edwin Yahua Mendoza con DNI N° 41939344, entre otros.

DECIMO SEGUNDO.- Que habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje V6D-950, de propiedad de la empresa TRANSPORTES RAFFO'S S.A.C., fue intervenido cuando prestaba servicio de transporte regular de personas en ámbito regional en la ruta: Arequipa - El Pedregal (Caylloma), es decir realizando un servicio de transporte en la modalidad distinta a la otorgada al administrado por esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, no habiéndose logrado desvirtuar con los argumentos ofrecidos en su expediente de descargo la comisión del Incumplimiento que se anota en el Acta de Control N° 00005-2016-GRV/GRTC-SGTT, de fecha 06 de Enero del 2016.

DECIMO TERCERO.- Que, el artículo 146º de la Ley 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que iniciado el procedimiento la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar provisoriamente bajo su responsabilidad las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiere posibilidad que su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir, y el artículo 236º del acotado cuerpo legal dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto en el artículo 146º de esta Ley 27444.

DECIMO CUARTO.- Que, de conformidad con el numeral 107.1 del artículo 107º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "La autoridad competente podrá adoptar en forma individual o simultanea alternativa o sucesiva entre otras al medida preventiva de suspensión precautoria del servicio"

DECIMO QUINTO.- Que, asimismo el artículo 113º del mismo cuerpo legal, prescribe que la Suspensión Precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda motivada por el incumplimiento de alguna de las Condiciones de Acceso y Permanencia . La suspensión Precautoria supone también el impedimento de realizar trámite administrativo que tenga por propósito afectar directamente o indirectamente la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnativos y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubiere impuesto.

DECIMO SEXTO.- Que, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir las medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros. En consecuencia habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en merito a las diligencias preliminares efectuadas, es procedente aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa TRANSPORTES RAFFO'S S.A.C., y dictar la Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta para la cual fue autorizada. Según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia, aplicable para el presente caso el incumplimiento de código C.4.a, del artículo 41º numeral 41.1.2.2 del Decreto supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece que el transportista deberá cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros realizar solo el servicio autorizado; Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento Administrativo Sancionador es cautelar el interés público.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 040-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- PRIMERO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa TRANSPORTES RAFFO'S S.A.C., por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 42. Numeral 41.1.2.2, tipificado con el código C.4.a. en el anexo 1 tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE TURISTICO DE AMBITO REGIONAL POR NOVENTA DIAS, a la empresa TRANSPORTES RAFFO'S S.A.C., autorizada mediante Resolución Sub. Gerencial N° 236-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 04 de Mayo del 2015, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41. Numeral 41.1.2.2 tipificado con el código C.4.a. en el anexo de la tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC. Por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 266 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR al administrado la empresa **TRANSPORTES RAFFO'S S.A.C.**, el acatamiento de lo dispuesto en la presente resolución, a partir del día siguiente de su notificación bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR la notificación al Área de Transporte Interprovincial.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a la empresa **TRANSPORTES RAFFO'S S.A.C.**, mediante el Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. H. C.", is placed over a large, faint, diagonal watermark or stamp that reads "SUB. GERENCIA DE TRANSPORTES TERRESTRE".

